



Resolución Directoral

VISTA, la queja por defectos de tramitación formulada por la empresa **GLOBAL SERVICE E.I.R.L.**, con escrito de registro N° E-295867-2024;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° E-295867-2024 del 13 de junio de 2024, la empresa **GLOBAL SERVICE E.I.R.L.** formula queja por defecto de tramitación, por la demora en la atención del escrito de registro N° E-668038-2023 del 22 de diciembre de 2023, a través del cual solicita el acogimiento del artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión¹, respecto a la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, otorgada con Resolución Viceministerial N° 281-2002-MTC/15.03 en la localidad de Juliaca, departamento de Puno;

Que, mediante Informe N° 1873-2024-MTC/28.01 del 17 de junio de 2024, la Dirección de Servicios de Radiodifusión efectuó sus descargos sobre la queja presentada, señalando que el procedimiento formulado con escrito de registro N° E-668038-2023, materia de queja, cuenta con pronunciamiento emitido a través del Oficio N° 0325-2024-MTC/28.01² del 16 de febrero de 2024;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”*;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la LPAG señala que *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)”*;

Que, en relación a la naturaleza de la queja, MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Décimo Segunda Edición. Lima, 2017, Tomo I, pp. 738 – 739, señala lo siguiente:

¹Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

²Cabe indicar que, a la fecha, el referido Oficio se encuentra en proceso de notificación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3289001> ingresando el número de expediente **E-295867-2024** y la siguiente clave: EOMQVK .



Resolución Directoral

“La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA “no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. (...)” A su vez, indica que, “La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”. (El subrayado es nuestro)

Que, en esa medida, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal. De esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, en el presente caso, con escrito de registro E-295867-2024 del 13 de junio de 2024, la empresa **GLOBAL SERVICE E.I.R.L.** formuló queja por defecto de tramitación, por la demora en la atención del escrito con registro E-668038-2023, a través del cual solicita el acogimiento del artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión³, respecto a la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, otorgada con Resolución Viceministerial N° 281-2002-MTC/15.03 en la localidad de Juliaca, departamento de Puno;

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados, así como de lo expuesto por la Dirección de Servicios de Radiodifusión, a través del Informe N° 1873-2024-MTC/28.01, se advierte que el escrito de registro E-668038-2023 fue atendido con el Oficio N° 0325-2024-MTC/28.01⁴ del 16 de febrero de 2024;

³Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

⁴Ibíd.²

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3289001> ingresando el número de expediente **E-295867-2024** y la siguiente clave: EOMQVK .



Resolución Directoral

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, la queja por defectos de tramitación formulada por la empresa **GLOBAL SERVICE E.I.R.L.** resulta improcedente; toda vez que, el procedimiento que motiva la queja se encuentra atendido con el Oficio N° 0325-2024-MTC/28.01 del 16 de febrero de 2024;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación, formulada por la empresa **GLOBAL SERVICE E.I.R.L.**, mediante el escrito de registro N° E-295867-2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL VIACAVA DEXTRE

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN
TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3289001> ingresando el número de expediente **E-295867-2024** y la siguiente clave: EOMQVK .